



XIX CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

XXVI REUNION DEL COMITE REGIONAL

WASHINGTON, D.C., E.U.A.
Septiembre-October 1974

Tema 26 del proyecto de programa

CSP19/9 (Esp.)
31 julio 1974
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO Y AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

En cumplimiento del Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de presentar a la Conferencia Sanitaria Panamericana un informe sobre las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo, en su 72a Reunión, con respecto al Reglamento y al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

A. Enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal se presentaron al Comité Ejecutivo, en su 72a Reunión, para su confirmación, enmiendas al Reglamento del Personal (como figuran en los Anexos I y II del Documento CE72/17 adjunto).

1. En el Anexo I del Documento CE72/17 se consignan modificaciones al Reglamento del Personal en armonía con las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su Resolución 5, aprobada en su 53a Reunión (EB53.R5). En la Resolución XII el Comité Ejecutivo confirmó dichas enmiendas que se aplican a los siguientes Artículos: 210.3, 230.2, 230.4, 235.1, 255, 315, 455.2, 650.4, 730.1, 730.2, 730.3 y 1020.3.

2. Las modificaciones al Reglamento del Personal que figuran en el Anexo II del Documento CE72/17 derivan del informe del Grupo de Trabajo establecido por el Director después de la XXII Reunión del Consejo Directivo con el fin de examinar las diferencias aún presentes entre el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud. El Grupo de Trabajo estaba integrado por representantes de la Administración y de la Asociación del Personal. Estas enmiendas fueron confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 72a Reunión, en la Resolución XIV, y se refieren a los Artículos 236, 280.2, 310.1, 330.1, 330.2, 330.4, 330.5, 330.6, 340.3, 380, 460.3, 465.3, 670.3, 950.2 y 1210.

B. Enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana

El Director desea asimismo informar a la Conferencia Sanitaria Panamericana que sometió a la consideración del Comité Ejecutivo, en su 72a Reunión, un estudio realizado por el Grupo de Trabajo acerca de enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana. Este estudio figura en el Anexo III del Documento CE72/17.

El Comité Ejecutivo, en su 72a Reunión, examinó las modificaciones propuestas al Estatuto del Personal y aprobó la siguiente Resolución XV:

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el informe del Director en el que se compara el Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con el de la Organización Mundial de la Salud (Documento CE72/17, Anexo III);

Considerando la conveniencia de mantener uniformidad en el Estatuto del Personal de la OSP y el de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 12.1 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Recomendar a la XIX Conferencia Sanitaria Panamericana que apruebe las enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana propuestas por el Director y consignadas en el Anexo III al Documento CE72/17.

Después de examinar este asunto, la Conferencia Sanitaria Panamericana puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

LA XIX CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,

Habiendo estudiado el Anexo III del Documento CE72/17, relativo a las enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana;

Considerando la recomendación formulada por el Comité Ejecutivo, en su 72a Reunión, en la Resolución XV; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.1 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Aprobar las enmiendas a los Artículos 1.2, 1.11, 4.4, 4.5, 4.6, 6.1 y 9.5 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo III del Documento CE72/17, con efecto a partir del 1 de enero de 1974.

Anexo

comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD



grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

CSP19/9 (Esp.)
ANEXO



72a Reunión
Washington, D.C.
Julio 1974

Tema 17 del proyecto de programa

CE72/17 (Esp.)
10 junio 1974
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO Y AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

A. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL PROPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LAS
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS, ADOPTADAS POR EL
CONSEJO EJECUTIVO EN SU 53a REUNION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director presenta al Comité Ejecutivo como Anexo I a este documento, para su confirmación, las enmiendas al Reglamento del Personal que se han introducido desde su 70a Reunión. Estas modificaciones se ciñen a las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 53a Reunión (Resolución EB53.R5) y están en armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las enmiendas propuestas comprenden la del Artículo 230.4 del Reglamento del Personal que ha sido presentada al Comité Ejecutivo y confirmada por este. En febrero de 1974 se enviaron comunicaciones a los Miembros del Comité Ejecutivo para facilitarles los antecedentes de la enmienda propuesta a dicho Artículo mediante la incorporación de cinco clases del reajuste por lugar de destino en los sueldos básicos de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de enero de 1974. Al recibir sus respuestas afirmativas, el Director aplicó la enmienda a la escala de sueldos, efectuando al mismo tiempo el reajuste correspondiente por lugar de destino (Artículo 235.1).

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo sus Miembros confirmado individualmente la enmienda propuesta al Artículo 230.4 del Reglamento del Personal;

Habiendo sido informado de que el Director hizo efectiva la nueva escala de sueldos anuales a partir del 1 de enero de 1974;

Habiendo examinado las demás enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el Anexo I al Documento CE72/17 presentado por el Director; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Tomar nota de que, a partir del 1 de enero de 1974, se han hecho efectivas las enmiendas a los Artículos 230.4 y 235.1 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana consignadas en el Anexo I al Documento CE72/17.
2. Confirmar las demás enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo I al Documento CE72/17, con efecto a partir del 1 de enero de 1974.

B. CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

En vista de que en el presupuesto ordinario de la Organización Panamericana de la Salud correspondiente a 1974 no se asignaron fondos para aplicar la nueva escala de sueldos, fue necesario efectuar ciertos reajustes presupuestarios para atender el aumento de costos de alrededor de \$175,000 por año.

La información precedente, junto con la propuesta encaminada a realizar las gestiones operacionales necesarias para absorber dicho aumento en el presupuesto sin solicitar una asignación suplementaria, fue transmitida a los Miembros del Comité Ejecutivo en febrero de 1974. Al recibir sus respuestas afirmativas, el Director hizo efectiva la modificación solicitada en la escala de sueldos anuales y en la de reajustes por lugar de destino.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo sus Miembros confirmado individualmente la enmienda propuesta al Artículo 230.4 del Reglamento del Personal;

Considerando que es conveniente atender con fondos del nivel presupuestario autorizado el aumento de costos derivado de las modificaciones al Reglamento del Personal consignadas en el Anexo I al Documento CE72/17; y

Estimando que la utilización con tal finalidad de los fondos del Título V del presupuesto destinados al Fondo de Trabajo no perjudicaría la situación financiera de la Organización,

RESUELVE:

Autorizar al Director a transferir un máximo de \$175,000 del Título V a otros títulos del presupuesto ordinario de la OPS correspondiente a 1974, según sea necesario para atender los mencionados costos adicionales de personal.

C. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: COMPARACION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA CON EL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

El Director tiene el honor de informar al Comité Ejecutivo que, después de la XXII Reunión del Consejo Directivo, estableció un Grupo de Trabajo compuesto por representantes de la Administración y de la Asociación del Personal, con el objeto de examinar las diferencias aún presentes entre el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud. Las enmiendas propuestas a dicho Reglamento, según figuran en el Anexo II al presente documento, se basan en un análisis a fondo.

Después de estudiar estas enmiendas, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el informe del Director en el que se compara el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con el de la Organización Mundial de la Salud (Documento CE72/17, Anexo II);

Considerando la conveniencia de mantener uniformidad en el Reglamento del Personal de la OSP y el de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo II al Documento CE72/17, con efectividad a partir del 1 de enero de 1974.

D. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: COMPARACION DEL ESTATUTO DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA CON EL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

El Director desea informar al Comité Ejecutivo que el mandato del Grupo de Trabajo incluía el estudio de las diferencias entre el Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud y somete a la consideración del Comité Ejecutivo las enmiendas propuestas a dicho Estatuto consignadas en el Anexo III al presente documento.

Después de examinar estas modificaciones, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el informe del Director en el que se compara el Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con el de la Organización Mundial de la Salud (Documento CE72/17, Anexo III);

Considerando la conveniencia de mantener uniformidad en el Estatuto del Personal de la OSP y el de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 12.1 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Recomendar a la XIX Conferencia Sanitaria Panamericana que apruebe las enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana propuestas por el Director y consignadas en el Anexo III al Documento CE72/17.

Anexos

CE72/17 (Esp.)
ANEXO I

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL BASADAS EN
LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS
ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN SU 53a REUNION

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
210.3	a)...entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235.2 y 260.	a)...entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235 y 260.	Rectificación de una referencia errónea.
230.2	En cuanto a los puestos de servicios generales y de custodia, el Director determinará la fecha en que estas cantidades substituirán a las actualmente establecidas.	Suprímase	Esta disposición de procedimiento se adoptó con carácter transitorio, y no tiene ya razón de ser.
255	SUBSIDIO DE EDUCACION Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los períodos en que sean asignados al país de su lugar de residencia (véase Artículo 360), tendrán derecho a un subsidio de educación por cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 (b), con sujeción a las disposiciones siguientes:	SUBSIDIO DE EDUCACION Un funcionario de contratación internacional percibirá, por cada hijo al que corresponda el derecho especificado en el Artículo 250 (b), un subsidio de educación de cuantía fijada en dólares estadounidenses, en las condiciones siguientes:	Incluye cambios aprobados por el CCAA acerca de cursos por correspondencia y clases particulares y las consiguientes modificaciones de forma.
255.1	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio sera el siguiente:		

a) Cuando el estudiante reside en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

a) En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:

i) Cuando el estudiante reside en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales;

ii) Cuando el estudiante no reside en la institución, EUA\$650 más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

b) Cuando el estudiante no reside en la institución, EUA\$650 más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

b) En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

c) Si el hijo sigue cursos por correspondencia oficialmente reconocidos y si, a juicio del Director, esos cursos suplen la asistencia a tiempo completo a los centros de enseñanza a que se hace mención en el Artículo 255.1 (b) o la completan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno, o necesaria para un minusválido.

d) Si el hijo asiste a clases particulares dadas por un profesor habilitado:

- i) en el caso de minusválidos; o
- ii) si se han de completar cursos por correspondencia; o
- iii) si el alumno necesita instrucción especial sobre una materia enseñada en la escuela o una materia suplementaria indispensable para la continuación de sus estudios.

La cuantía total de los pagos efectuados en virtud del presente Artículo no podrá exceder de EUA\$1,500 por año.

255.2 En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

No dan derecho a percibir el subsidio de educación:

- a) Los estudios cursados durante el tiempo que el funcionario preste servicio en el país de su lugar de residencia (véase Artículo 360);
- b) La asistencia a un jardín de infancia o a una escuela de párvulos;
- c) La asistencia a escuelas públicas del país o la región del lugar de destino;
- d) La asistencia a una universidad situada en el país o la región del lugar de destino;
- e) La formación profesional o el aprendizaje, cuando el hijo no perciba una retribución por algún servicio.

Sin cambio

Artículo

255.3 Se entiende por "costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo de uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario. Los gastos de pensionado pueden incluirse sólo en los casos señalados en el Artículo 255.1 (a) y excepcionalmente para asistir a una institución de enseñanza (hasta e incluyendo el nivel secundario) en el país de lugar de destino, pero más allá de una distancia conveniente del lugar de destino cuando no existan servicios de enseñanza adecuados en la zona de este.

La "asistencia a tiempo completo" a que se hace referencia en el Artículo 255.1, significa la asistencia por lo menos durante dos terceras partes del año escolar. El subsidio se reducirá proporcionalmente si, en cualquier año escolar, el tiempo de servicio del funcionario en la Oficina o la asistencia del estudiante a la

255.4 La "asistencia a tiempo completo" a que se hace referencia en los Artículos 255.1 y 255.2, significa la asistencia por lo menos durante dos terceras partes del año escolar. El subsidio se reducirá proporcionalmente si, en cualquier año escolar, el período de empleo del funcionario en la Oficina o la asistencia del estu-

ObservacionesTexto nuevo

institución docente fuera menor que las dos terceras partes de dicho año. Con la condición de que el alumno se dedique exclusivamente a cursar estudios en un centro de enseñanza, el subsidio se abonará hasta la terminación del año académico en que el hijo cumpla los 21 años de edad.

Suprímase: véanse Artículos 255.1 y 255.2.

Texto actual

dante a la institución docente no llega a las dos terceras partes de dicho año. Con sujeción a estas estipulaciones, si el estudiante asiste a tiempo completo a una institución docente, se abonará el subsidio hasta la terminación del año escolar en que aquél cumpla los 21 años de edad.

No se abonará el subsidio de educación por los siguientes conceptos:

- a) Asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil;
- b) Asistencia a escuelas mantenidas por el Estado en el país o zona del lugar de destino;
- c) Cursos por correspondencia, salvo en los casos en que, previa autorización del Director, se considere que dichos cursos substituyen a la asistencia a tiempo completo a escuelas del país o zona del lugar de destino;
- d) Asistencia a una universidad situada en el país o zona del lugar de destino;
- e) Enseñanza particular, con excepción de la enseñanza en un idioma del país de origen u otro idioma necesario para facilitar la educación continua;

255.5

f) Clases de orientación profesional o aprendizaje que no supongan la asistencia a tiempo completo a una escuela o bien en las que el hijo del miembro del personal perciba alguna cantidad por servicios prestados.

(Nuevo artículo)

315

PROPIEDAD INTELECTUAL Y PATENTES DE INVENCION

La Oficina adquirirá todos los derechos de propiedad intelectual, incluso los de autor y los de patente, sobre cualquier trabajo o invento hecho por un funcionario en el desempeño de sus funciones oficiales. El Director determinará el uso que se haga de esos derechos.

Para indicar la política de la Oficina acerca de propiedad intelectual y patentes de invención.

Podrán concederse los aumentos de sueldos por méritos a que se hace referencia en el Artículo 455.1 a los funcionarios que hayan prestado servicios satisfactorios durante 20, 25 y 30 años.

Se ha suprimido la palabra "continuo" y con ella se elimina la falta de equidad al negar el aumento a un funcionario que hubiera prestado servicios satisfactorios durante 20 años (o más) en total, pero cuyo tiempo de empleo hubiera sido interrumpido.

455.2

A un miembro del personal que ha completado 20, 25 y 30 años de servicio continuo satisfactorio se le puede otorgar un aumento de sueldos por méritos en virtud del Artículo 455.1.

650.4

Los períodos de licencia especial o de licencia sin sueldo superiores a 30 días no se acreditarán como servicio a los efectos de:

Los períodos de licencia especial cubiertos por el seguro o de licencia sin sueldo de más de 30 días no se tendrán en cuenta para calcular:

Se trata de aclarar:

i) que los períodos de licencia especial cubiertos por el seguro no se

Artículo

Texto actual

- a) Acumulación de licencia anual;
- b) Ascenso dentro del mismo grado y terminación del período de prueba;
- c) Prima de repatriación e indemnización por terminaciones de contrato;
- d) Licencia para visitar el de origen;

salvo los períodos de licencia especial sin sueldo concedida por el Director para cursar estudios superiores, que se acreditarán a todos los efectos.

730.1

Los miembros del personal contratados a tiempo completo por un año o más serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja y el acuerdo concertado entre esta y la OMS con las excepciones siguientes: a) los titulares de contratos que, en el momento del nombramiento, excluyan la afiliación a la Caja de Pensiones, o b) los funcionarios nombrados antes del 1 de enero de 1967 con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 730.2.

Texto nuevo

- a) La licencia anual devengada;
- b) La duración del servicio para determinar el aumento dentro del grado y la terminación del período de prueba;
- c) La duración del servicio para fijar la prima de repatriación e indemnización por terminación del empleo;
- d) La duración del servicio que da derecho a licencia en el lugar de origen.

Se tendrán en cuenta, en cambio, para todos esos efectos, los períodos de licencia especial con o sin sueldo concedida por el Director para seguir estudios superiores.

Los miembros del personal contratados a tiempo completo por un año o más serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja y el acuerdo concertado entre esta y la OMS, con excepción de los titulares de contrato que, en el momento del nombramiento, excluyera la afiliación a la Caja de Pensiones.

Observaciones

tendrán en cuenta para calcular la duración de los servicios; y
ii) que sí se tendrán en cuenta para esos efectos los períodos de licencia con o sin sueldo para seguir estudios superiores.

Supresión de dos referencias que ya no son aplicables:

- i) al Artículo 730.2 del Reglamento del Personal; y
- ii) al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana.

Los funcionarios afiliados al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana continuarán participando en dicho Plan hasta que cesen en el servicio de la Oficina...

Este Artículo ha dejado de tener vigencia con la supresión de la categoría de miembros asociados del Fondo de Pensiones.

Suprímase

730.2 Los funcionarios contratados a tiempo completo antes del 1 de enero de 1967 por un período fijo de un año o más, pero menos de cinco, serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal en calidad de miembros asociados...

Se cambia la numeración.

730.2 Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones...

730.3 Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones...

Con la nueva redacción se subraya que en caso de apelación contra el cese de un funcionario por razones médicas, la comisión médica debe formular la correspondiente recomendación que sirva de base al Director para adoptar la decisión administrativa definitiva. La referencia al texto del Artículo 1040, que prevé la

Al recibir una apelación de esta naturaleza, el Director la remitirá a una comisión médica compuesta de tres médicos en ejercicio, uno de los cuales representará al Director, otro será elegido por el funcionario y el tercero será elegido por los dos primeros médicos. Esta comisión tendrá acceso al expediente médico de la Oficina relativo al funcionario y someterá a este

1020.2 El Director, al recibir una apelación de esta naturaleza, la remitirá a una junta médica de revisión compuesta de tres médicos en ejercicio uno de ellos elegido en representación del Director, otro seleccionado por el miembro del personal y el tercero elegido por los dos primeros. Esta

Artículo

Texto actual

Junta tendrá a su disposición el expediente médico que se encuentra en la Oficina relativo al interesado y llevará a cabo cuantos reconocimientos del mismo considere necesario. La decisión de esta junta será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros procedimientos de apelación señalados en esta Sección.

Texto nuevo

a los exámenes que estime necesarios. La decisión del Director se fundará en las recomendaciones de carácter médico que formule la comisión y tendrá carácter inapelable, con lo que no podrá hacerse uso de ninguno de los demás recursos de apelación mencionados en esta Sección, salvo en los casos previstos en el Artículo 1040.

Observaciones

accesibilidad del personal de la OSP al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, está sujeta a confirmación por la XIX Conferencia Sanitaria Panamericana.

TEXTO ANTERIOR

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

Grado	Eskalones												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
P-1	9 010	9 380	9 750	10 120	10 490	10 860	11 230	11 600	11 970	12 340			
(Sueldo líquido)	7 258	7 535	7 813	8 084	8 343	8 602	8 861	9 120	9 379	9 638			
P-2	11 820	12 220	12 620	13 020	13 420	13 820	14 220	14 620	15 020	15 420	15 820		
(Sueldo líquido)	9 274	9 554	9 834	10 114	10 394	10 674	10 954	11 234	11 514	11 794	12 074		
P-3	14 690	15 170	15 650	16 130	16 610	17 090	17 570	18 050	18 530	19 010	19 490	19 970	20 450
(Sueldo líquido)	11 283	11 619	11 955	12 285	12 597	12 909	13 221	13 533	13 845	14 157	14 469	14 781	15 093
P-4	18 120	18 680	19 240	19 800	20 360	20 920	21 480	22 040	22 600	23 160	23 720	24 280	
(Sueldo líquido)	13 578	13 942	14 306	14 670	15 034	15 398	15 762	16 126	16 490	16 854	17 218	17 582	
P-5	22 700	23 350	24 000	24 650	25 300	25 950	26 600	27 250	27 900	28 550			
(Sueldo líquido)	16 555	16 978	17 400	17 790	18 180	18 570	18 960	19 350	19 740	20 130			
P-6/D-1	26 000	26 840	27 680	28 520	29 360	30 200	31 040						
(Sueldo líquido)	18 600	19 104	19 608	20 112	20 616	21 120	21 624						
D-2	31 200	32 040	32 880	33 720									
(Sueldo líquido)	21 720	22 222	22 684	23 146									

NUEVO TEXTO

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

Grado	Escalones												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
P-1	11 260	11 720	12 180	12 640	13 100	13 560	14 020	14 480	14 940	15 400			
(Sueldo líquido)	8 882	9 204	9 526	9 848	10 170	10 492	10 814	11 136	11 458	11 780			
P-2	14 780	15 290	15 800	16 310	16 820	17 330	17 840	18 350	18 860	19 370	19 880		
(Sueldo líquido)	11 346	11 703	12 060	12 402	12 733	13 065	13 396	13 728	14 059	14 391	14 722		
P-3	18 410	19 010	19 610	20 210	20 810	21 410	22 010	22 610	23 210	23 810	24 410	25 010	25 610
(Sueldo líquido)	13 767	14 157	14 547	14 937	15 327	15 717	16 107	16 497	16 887	17 277	17 666	18 056	18 446
P-4	22 680	23 390	24 100	24 810	25 520	26 230	26 940	27 650	28 360	29 070	29 780	30 490	
(Sueldo líquido)	16 542	17 004	17 460	17 886	18 312	18 738	19 164	19 590	20 016	20 442	20 868	21 294	
P-5	28 530	29 330	30 130	30 930	31 730	32 530	33 330	34 130	34 930	35 730			
(Sueldo líquido)	20 118	20 598	21 078	21 558	22 038	22 492	22 932	23 372	23 812	24 252			
P6/D1	32 540	33 590	34 640	35 690	36 740	37 790	38 840						
(Sueldo líquido)	22 497	23 075	23 652	24 230	24 807	25 384	25 962						
D-2	39 030	40 140	41 250	42 360									
(Sueldo líquido)	26 067	26 670	27 225	27 780									

TEXTO ANTERIOR

235 REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Grado	Escalones												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
P-1	D	324	336	348	360	372	381	393	405	414	426		
	S	216	224	232	240	248	254	262	270	276	284		
P-2	D	411	423	435	447	459	471	483	495	507	519	531	
	S	274	282	290	298	306	314	322	330	338	346	354	
P-3	D	498	510	525	540	552	567	579	591	603	615	627	654
	S	332	340	350	360	368	378	386	394	402	410	418	436
P-4	D	594	606	621	636	651	666	681	696	708	720	732	744
	S	396	404	414	424	434	444	454	464	472	480	488	496
P-5	D	711	723	738	753	765	777	789	801	813	825		
	S	474	482	492	502	510	518	526	534	542	550		
P6/d1	D	780	795	810	822	837	852	867					
	S	520	530	540	548	558	568	578					
D-2	D	870	888	909	927								
	S	580	592	606	618								

D = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o varios familiares directos a cargo.

S = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares directos a cargo.

NUEVO TEXTO

235 REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Escalones

Grado	Escalones												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
P-1	D 396	411	423	438	453	465	480	492	507	522			
	S 264	274	282	292	302	310	320	328	338	348			
P-2	D 504	519	534	549	564	576	591	606	618	633	648		
	S 336	346	356	366	376	384	394	404	412	422	432		
P-3	D 606	621	639	657	672	687	705	720	735	750	765	780	795
	S 404	414	426	438	448	458	470	480	490	500	510	520	530
P-4	D 723	738	759	774	792	810	828	843	858	873	888	900	
	S 482	492	506	516	528	540	552	562	572	582	592	600	
P-5	D 864	876	894	912	927	939	954	966	978	993			
	S 576	584	596	608	618	626	636	644	652	662			
P6/D1	D 942	960	978	990	1 005	1 023	1 038						
	S 628	640	652	660	670	682	692						
D-2	D 1 044	1 068	1 089	1 110									
	S 696	712	726	740									

D = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o varios familiares a cargo.

S = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares directos a cargo.

CE72/17 (Esp.)
ANEXO II

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO:
ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO:
ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
236	<p>El Director podrá aplicar una diferencia temporal, calculada en porcentaje, a los sueldos de los miembros del personal que ocupan puestos sujetos a contratación internacional cuando compruebe que el poder adquisitivo de los sueldos se encuentra materialmente afectado por la revalorización de la moneda del país en donde prestan servicio.</p>	<p>El Director podrá aplicar una diferencia temporal, calculada en porcentaje, a los sueldos de los miembros del personal de categoría profesional y superior cuando compruebe que el poder adquisitivo de los sueldos se encuentra apreciablemente afectado por la revalorización de la moneda del país en donde prestan servicio.</p>	<p>Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS, como fue enmendado por el Consejo Ejecutivo en su 29a Reunión (EB29.R13), en enero de 1962.</p>
280.2	<p>Los pagos finales se computarán de la siguiente forma:</p> <p>a) Los pagos en substitución del aviso ascenderán a la misma cantidad que hubiera correspondido al miembro del personal si hubiese permanecido en servicio.</p> <p>b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas y prima de repatriación se computarán sobre el sueldo tal como este se define en el Artículo 210.1.</p> <p>.....</p>	<p>Los pagos por cese se computarán del modo siguiente:</p> <p>a) Cuando el cese no se haya anunciado con la antelación debida, se abonará una cantidad igual a la que el funcionario habría devengado durante ese plazo.</p> <p>b) Los subsidios, el pago de licencia anual acumulada y la prima de repatriación se computarán con arreglo al sueldo tal como este se define en el Artículo 210.1, más el subsidio por cambio de residencia si procede.</p> <p>.....</p>	<p>Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS, como fue enmendado por el Consejo Ejecutivo en su 23a Reunión (EB23.R9), en enero de 1959.</p>

Artículo

Texto actual

310.1 Los requisitos primordiales que se tendrán en cuenta para la selección de personal deberán ser la competencia e integridad de los individuos sometidos a consideración. Respecto a los puestos de contratación internacional, se tendrá también en plena consideración la representación geográfica...

330.1 Al aceptar un nombramiento y antes de emprender el viaje de toma de posesión del cargo, los miembros del personal pasarán un examen médico obligatorio efectuado por un médico calificado cuyo informe se transmitirá a la Oficina.

330.2 Cualquier oferta de nombramiento está sujeta al informe satisfactorio de un médico autorizado por la Oficina relativo al examen que exige el Artículo 330.1. Si el resultado de cualquiera de estos exámenes no fuera satisfactorio en cualquier sentido, el Director podrá rescindir la oferta de nombramiento, o bien modificar los términos de la misma en la forma que estime procedente.

Texto nuevo

Los requisitos primordiales que se tendrán en cuenta al seleccionar el personal deberán ser la competencia e integridad de los individuos sometidos a consideración. Respecto a los puestos de categoría profesional y superior, se tendrá también muy en cuenta la representación geográfica...

Al aceptar el nombramiento y antes de emprender el viaje de toma de posesión del cargo, el funcionario habrá de someterse a un examen médico a cargo de un médico debidamente habilitado, quien enviará el informe correspondiente al médico del personal de la Oficina.

Cualquier oferta de nombramiento está supeditada al informe satisfactorio del médico del personal relativo al examen que exige el Artículo 330.1. Si el resultado del examen no es satisfactorio en cualquier sentido, el Director podrá anular la oferta de nombramiento, o modificar sus condiciones según lo que estime procedente.

Observaciones

Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 236.

Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS, como fue enmendado por el Consejo Ejecutivo en su 13a Reunión (EB13.R67), con efecto a partir del 1 de junio de 1954.

Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
330.4	No se confirmará ningún nombramiento al terminarse el período de prueba sin una certificación del médico autorizado por la Oficina de que no existe reserva alguna respecto a la salud que pueda impedir la confirmación.	No se confirmará ningún nombramiento al terminarse el período de prueba sin que el médico del personal certifique que no hay razón para denegar la confirmación.	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.
330.5	Los miembros del personal, durante su empleo, volverán a ser examinados por un médico autorizado por la Oficina a los intervalos que fije el Director.	Mientras estén en funciones, los funcionarios serán periódicamente examinados por el médico del personal a los intervalos que el Director determine.	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.
330.6	Los miembros del personal, una vez nombrados y antes de cualquier viaje subsiguiente por cuenta de la Oficina, recibirán las inoculaciones que prescriba la Oficina.	Los miembros del personal, una vez nombrados y antes de cualquier viaje subsiguiente por cuenta de la Oficina, serán inoculados conforme lo prescriba el médico del personal.	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.
340.3	La oferta de nombramiento (inclusive el Estatuto y el Reglamento del Personal) y la notificación de aceptación constituirán el contrato de trabajo. Los términos de la oferta de nombramiento se confirmarán en una notificación de nombramiento que se extenderá al entrar en funciones el interesado y que se modificará posteriormente cuando sea necesario para reflejar cualquier cambio de situación administrativa. (Véase Sección 400-499.)	La oferta de nombramiento (con el Estatuto y el Reglamento del Personal) y el aviso de aceptación constituirán el contrato de trabajo. Los términos de la oferta de nombramiento serán confirmados por una notificación de nombramiento cuando el interesado se presente para entrar en funciones y serán objeto de modificación ulterior si fuese necesario para ajustarlos a los cambios de situación administrativa (véase Sección 400-499).	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.

Observaciones

Para actualizar el texto de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria el 27 de febrero de 1967 y ratificado el 27 de febrero de 1970.

Texto nuevo

TRANSFERENCIAS ENTRE ORGANIZACIONES

Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, un miembro del personal cuyo nombramiento ha sido aceptado por transferencia de la Organización Mundial de la Salud o de la Organización de los Estados Americanos:

- a) podrá ser nombrado a un escalón superior en el grado del puesto que va a ocupar, si ello es necesario para mantener su nivel de sueldo;
- b) conservará al ser transferido la licencia anual, así como su antigüedad en el servicio, que será tenida en cuenta para fijar el próximo aumento dentro de su grado, determinar la fecha de la licencia en el país de origen y calcular la prima de repatriación;
- c) conservará en la Caja de Pensiones las sumas que le hayan sido abonadas en cuenta si se trata de participantes en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas; y

Texto actual

TRANSFERENCIAS ENTRE ORGANIZACIONES

Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, un miembro del personal cuyo nombramiento ha sido aceptado por transferencia de la Organización Mundial de la Salud o de la Unión Panamericana:

- a) Podrá ser nombrado a un escalón superior en el grado del puesto que va a ocupar, si es necesario a los efectos de mantener el nivel del sueldo que tenía;
- b) Se le acreditará, al pasar, la licencia anual acumulada y el tiempo de servicio adquirido a los efectos del ascenso inmediato dentro del mismo grado, la licencia para visitar el lugar de origen y la prima de repatriación;
- c) Se le transferirá su crédito correspondiente si está afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas; y

Artículo

380

Artículo

Texto actual

d) Estará sujeto al mismo período de prueba que cualquier otro miembro del personal, pero una vez confirmado en el cargo tendrá la misma situación de antigüedad que si todo servicio ininterrumpido anterior en la Organización Mundial de la Salud o en la Unión Panamericana lo hubiere prestado a la Oficina Sanitaria Panamericana.

460.3

Las vacantes que se produzcan en puestos inferiores al nivel de Jefe de División, que no sean de carácter temporal, se notificarán normalmente al personal, si representan una oportunidad de ascenso para cualquiera de sus miembros. La selección para esos puestos se hará, por regla general, sobre la base de cursos de méritos. Estos requisitos no se aplicarán a cualquier puesto que en interés de la Oficina se cubra por traslado de un miembro del personal, sin ascenso.

465.3

Las vacantes de puestos de contratación internacional se cubrirán, en la medida de lo posible, mediante traslado de miembros del personal perteneciente a las distintas actividades y puestos de la Oficina, con objeto de que se forme un personal de carrera dotado de diversas aptitudes. Al aceptar el nombramiento, el miembro del personal acepta la aplicación de esta política en relación a él.

Texto nuevo

d) Estará sujeto al mismo período de prueba que los demás miembros del personal, pero al confirmarse su nombramiento tendrá la antigüedad que le correspondería si todos los servicios prestados ininterrumpidamente en la Organización Mundial de la Salud o en la Organización de los Estados Americanos los hubiera prestado en la Oficina Sanitaria Panamericana.

Las vacantes que se produzcan en puestos inferiores al nivel de Jefe de Departamento, que no sean de carácter temporal, se pondrán normalmente en conocimiento del personal si ofrecen una posibilidad de ascenso a cualquier funcionario. La selección de los candidatos que hayan de ocupar esas vacantes se hará por regla general, por concurso. Esta disposición no será aplicable a las vacantes que en interés de la Oficina deban cubrirse por traslado sin ascenso.

Las vacantes de puestos de categoría profesional y superior se cubrirán, en la medida de lo posible, por traslado de miembros del personal que trabajen con otros servicios y actividades de la Oficina, con objeto de formar así personal de carrera apto para desempeñar diversas funciones. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.

Observaciones

Para reflejar la estructura orgánica de la Oficina.

Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 236.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
670.3	En cualquier caso de enfermedad, un miembro del personal presentará cuantos informes periódicos sobre su estado exija la Oficina, y será examinado por el médico autorizado por la Oficina cuando el Director así lo acuerde.	En caso de enfermedad, el funcionario presentará periódicamente los informes sobre su estado de salud que el médico del personal exija. Será examinado por el médico del personal si este lo estima conveniente.	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 330.1.
950.2	En el caso de supresión de un puesto de duración indefinida, que está ocupado, tendrá lugar una reducción forzosa de personal, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Director, basados en los siguientes principios:	Cuando se suprima un puesto de duración indefinida, que esté cubierto, se reducirá en consecuencia la plantilla, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Director, basadas en los siguientes principios:	Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 236.
	a) El concurso para seguir en servicio se limitará al personal que desempeña funciones similares en el mismo nivel de grado al del puesto que se va a suprimir.	a) La persona o las personas que hayan de conservar su puesto se seleccionarán exclusivamente entre los funcionarios que desempeñan funciones análogas en puestos de igual categoría que el suprimido.	
	b) Si el puesto es de contratación internacional, el concurso se extenderá a todos los servicios; si es de contratación local, se limitará a la localidad en que se encuentra el puesto que va a ser suprimido.	b) Si el puesto suprimido es de categoría profesional y superior, la selección se hará entre el personal de todos los servicios; si es de contratación local, se limitará al personal de la localidad en la que se suprime el puesto.	
	

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

1210

DERECHO DE ASOCIACION

El personal, en cualquier oficina o localidad, tendrá derecho a asociarse en una organización reconocida con el fin de desarrollar las actividades del personal y de representarlo ante la Oficina en relación a la política de personal y a las condiciones de servicio. El personal de las diversas oficinas y localidades de las actividades de la Oficina tendrá derecho a formar una asociación de todos los miembros del personal para el mismo propósito. El personal de la Oficina puede asociarse con el personal de la Organización Mundial de la Salud y de la Unión Panamericana para el desarrollo de actividades conjuntas y para expresar sus puntos de vista en cuestiones que afecten al servicio civil internacional.

DERECHO DE ASOCIACION

En todas las oficinas o lugares de destino los funcionarios tendrán derecho a constituir una asociación oficial con el fin de realizar actividades de interés para el personal y dar a conocer su parecer a la Oficina en cuanto a los principios y condiciones de servicio. Los funcionarios de los diversos servicios y lugares donde la Oficina ejerce sus actividades tendrán derecho a constituir una asociación de personal para los mismos fines. El personal de la Oficina podrá asociarse con el de la Organización Mundial de la Salud, el de otros organismos de Naciones Unidas y el de la Organización de los Estados Americanos para realizar actividades comunes y dar a conocer su opinión sobre asuntos de interés para los funcionarios internacionales.

Cambio de forma para mantener armonía entre el Reglamento del Personal de la OSP y el de la OMS, como fue enmendado por el Consejo Ejecutivo en su 13a Reunión (EB13.R67) con efecto a partir del 1 de junio de 1954; y para suprimir la referencia a la Unión Panamericana, sustituyéndola por la de la Organización de los Estados Americanos (véase Artículo 380).

CE72/17 (Esp.)
ANEXO III

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO:
ENMIENDAS PROPUESTAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO:
ENMIENDAS PROPUESTAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
1.2	Todos los miembros del personal están sometidos a la autoridad del Director, y este podrá destinarlos a cualquiera de las actividades o servicios de la Oficina Sanitaria Panamericana. Son responsables ante él en el desempeño de su cometido. En principio, el tiempo del personal estará a la disposición del Director.	Todos los miembros del personal están sometidos a la autoridad del Director, y este podrá destinarlos a cualquiera de las actividades o servicios de la Oficina Sanitaria Panamericana. Son responsables ante él en el desempeño de su cometido. En principio, el tiempo de los miembros del personal estará a la disposición del Director.	Cambio editorial para mantener armonía entre el Estatuto del Personal de la OSP y el de la OMS, como fue aprobado por la 4a Asamblea Mundial de la Salud (WHA4.51) en mayo de 1951.
1.11	El Director prestará este juramento, o hará esta declaración verbalmente en sesión pública del Consejo Directivo; los demás funcionarios lo prestarán ante el Director o su representante autorizado.	El Director prestará ese juramento, o hará esa declaración verbalmente en sesión pública del Consejo Directivo; el Director Adjunto y el Subdirector, ante el Director y los demás miembros del personal, por escrito.	Para mantener armonía entre el Estatuto del Personal de la OSP y el de la OMS, como fue modificado por la 12a Asamblea Mundial de la Salud (WHA12.33) en mayo de 1959. Debido al número de funcionarios de la Oficina, no es factible juramentarlos personalmente, como se prevé en el texto actual.
4.4	Sin que con ello se perjudique la entrada de personas idóneas en todas las categorías, al efectuarse los ascensos deberá tenerse en cuenta la experiencia de las personas que ya se encuentran al servicio de la Oficina Sanitaria Panamericana. Esta norma se aplicará, con carácter de reciprocidad, a la Organización Mundial de la Salud y a la Unión Panamericana.	Sin perjuicio de contratar personal nuevo y competente en todas las categorías, tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes las personas que estén ya prestando servicios en la Oficina y, en régimen de reciprocidad, los funcionarios de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de los Estados Americanos.	Para actualizar el texto de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria el 27 de febrero de 1967 y ratificado el 27 de febrero de 1970.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
4.5	(Nuevo Artículo)	<p>El Director nombrará al Director Adjunto y al Subdirector por un período determinado, con la aprobación del Comité Ejecutivo. Los nombramientos de los demás funcionarios serán permanentes o temporales según las normas y requisitos que el Director establezca en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto.</p>	<p>Para mantener armonía entre el Estatuto del Personal de la OSP y el de la OMS, como fue aprobado por la 4a Asamblea Mundial de la Salud (WHA4.51) en mayo de 1951, y modificado por la 12a Asamblea Mundial de la Salud (WHA12.33) en mayo de 1959.</p>
4.6	(Nuevo Artículo)	<p>El Director fijará las condiciones de salud que normalmente habrán de reunir quienes vayan a ser nombrados miembros del personal.</p>	<p>Para mantener armonía entre el Estatuto de la OSP y el de la OMS, como fue aprobado por la 4a Asamblea Mundial de la Salud (WHA4.51) en mayo de 1951.</p>
6.1	<p>Se tomarán las disposiciones adecuadas para la afiliación de los miembros del personal a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con los estatutos de dicha Caja. Los miembros del personal que no tengan derecho a participar en esta Caja, disfrutará de los beneficios de un fondo de previsión del personal de acuerdo con las condiciones que establezca el Director.</p>	<p>Se tomarán las disposiciones necesarias para afiliar a los funcionarios a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.</p>	<p>Para mantener armonía entre el Estatuto de la OSP y el de la OMS, como fue modificado por la 12a Asamblea Mundial de la Salud (WHA12.33) en mayo de 1959. Cuando el Comité Ejecutivo, en su 13a Reunión en mayo de 1951, resolvió aprobar el 1 de enero de 1951, como la fecha efectiva para afiliar al personal de la OSP en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cinco funcionarios pertenecían al</p>

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana (CE13.R15; CE14.R8; CD5.20; CD5.21; y CD5.25). Puesto que los cinco funcionarios se han retirado de la Oficina, la última frase del Artículo 6.1 es superflua.

9.5 Normalmente, no se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de jubilación especificada en los Estatutos correspondientes de la Caja de Pensiones. En casos excepcionales el Director puede, en interés de la Oficina Sanitaria Panamericana, prorrogar dicho límite de edad.

Por regla general, los miembros del personal cesarán en sus funciones al cumplir la edad señalada para la jubilación en los Estatutos de la Caja de Pensiones. En casos excepcionales, el Director podrá prorrogar ese límite de edad, si así conviene a los intereses de la Oficina.

Para mantener armonía entre el Estatuto de la OSP y el de la OMS, como fue aprobado por la 4a Asamblea Mundial de la Salud (WHA4.51) en mayo de 1951. Modificado por el mismo motivo que el Artículo 6.1.